

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00202-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA VIVIANA RINCÓN BERMÚDEZ apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto de 10 de agosto de 2021 mediante el libró mandamiento de pago.*

*Manifestó la recurrente que no existe título ejecutivo que ampare las pretensiones de la demanda, puesto no se sufragan los requisitos del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que la parte demandante no acreditó en debida forma el siniestro conforme al artículo 1077 ibídem, pues los documentos aportados con la reclamación radicada el 30 de noviembre de 2016 no dan cuenta de la ocurrencia, ni los alcances de la situación asegurable, lo que fue comunicado al reclamante.*

*De otra parte, comenta que el contrato de seguro terminó conforme al artículo 1060 del Código de Comercio, al modificarse las condiciones del pago sin la oportuna notificación a la aseguradora, lo que implica una modificación del estado del riesgo y su agravación.*

*Aunado a ello, pone de presente que la cobertura de la póliza de cumplimiento, no tiene como finalidad reintegrar sumas de dinero que fueran canceladas al contratista por concepto de anticipos. Así las cosas, expone que las pruebas aportadas le impidieron determinar de forma clara y directa que el responsable del incumplimiento, era imputable al contratista/tomador, por lo que se le solicitó a la demandante que acredite el no cumplimiento del objetivo contenido por el actuar de PGH SOLUCIONES S.A.S.*

*De otra parte, al circunscribirse la garantía a la orden de compra No. 748, al cotejarse aquella con la No. 846, no se pudo verificar su coincidencia.*

*En ese orden de ideas, conforme al precedente referido, explica que para prestar mérito ejecutivo la póliza se deben cumplir una serie de requisitos, y uno de ellos es que la reclamación no hubiere sido objetada, lo cual no se cumple en el caso de marras, pues en su criterio se objetó seria y fundadamente la petición de cumplimiento del seguro.*

*Por lo someramente expuesto solicita se revoque la providencia, para que en su lugar se niegue mandamiento de pago.*

*Surtido el traslado del recurso, la parte demandante no recorrió el traslado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante aportó o no un título que preste mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 1053 del Código de Comercio.*

*Previo al análisis de los reparos formulados por el extremo demandado, se debe memorar lo normado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual indica que mediante recurso de reposición se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los demás reproches deberán ser alegados vía excepciones de mérito, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.*

*En ese orden de ideas, el Despacho procede a verificar si los reparos impetrados cuestionan corresponde a aspectos de forma del título ejecutivo o por si el contrario, pretenden enervar las pretensiones de la demanda y cuestionar la obligación cuya ejecución se predica.*

*En síntesis, la parte demandada cuestiona el alcance probatorio de los anexos aportados con la reclamación de seguro, pues en su criterio no son suficientes para demostrar la existencia de un siniestro asegurable conforme a las condiciones del contrato de seguro; afirma que aquel contrato termino al modificarse las condiciones de pago sin su anuencia; y que tampoco se cumplen con las condiciones para que preste mérito ejecutivo la póliza, dado que la reclamación fue objetada de forma seria y fundada.*

*Así las cosas, se colige que la parte demandada no cuestiona ningún aspecto formal del título, pues ataca el contenido mismo de los anexos de la reclamación y le atribuye a su queja la calidad de objeción seria y fundada, por no compartir los argumentos del asegurado, sin la existencia de un debate probatorio previo.*

*En ese orden de ideas, lo que se censuró fue la capacidad ejecutiva de la póliza de seguro que contiene la obligación deprecada por su contraparte, lo cual debe ser materia de otro tipo de defensa y resuelta previo agotamiento de las fases probatorias a que hubiere lugar, pues pretende a través del presente recurso elevar una discusión relativa*

a la obligación de pago que recae presuntamente en su representada más que un reparo de forma, razón suficiente para no aceptar el cuestionamiento formulado, por no ser la oportunidad procesal para ello tal como quedó expuesto.

Colofón de lo expuesto, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió dicho interregno.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** el término con el que cuenta la parte demanda para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **87** hoy **19 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e6d5b05af5322c2b6123a93ce853f99bd7c3308de9b46330d2e9203571c9c**

Documento generado en 18/07/2022 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**